

PROCEDIMIENTO:	Protección
RECURRENTE:	Club de Rodeo Criollo Chacaico
RUT:	65.459.180-6
REPRESENTANTE LEGAL:	Juan Carlos Ulloa Lavín
RUT:	11.793.304-0
ABOG. PATROCINANTE:	Claudio Marcelo Maldonado Pulgar
RUT:	12.559.773-4
RECURRIDO:	Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno
RUT:	70.024.890-9
REPRESENTANTE LEGAL:	Alfredo Moreno Echeverría
RUT:	15.320.816-6

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIAS QUE INDICA; **TERCER OTROSÍ:** PERSONERÍA; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CLAUDIO MARCELO MALDONADO PULGAR, abogado, cédula de identidad 12.559.773-4, con domicilio en Eleuterio Ramírez N° 331, de la ciudad y comuna de Los Ángeles, correo electrónico abogadocmp@gmail.com, fono celular 9 72152783, mandatario judicial, en representación convencional – según se acreditará - de **CLUB DE RODEO CHACAICO**, persona jurídica sin fines de lucro, Rol Único Tributario número 65.459.180-6, personalidad jurídica número **19.418-554**, representada legalmente por don **JUAN CARLOS ULLOA LAVÍN**, contador, cedula nacional de identidad número 11.793.304-0, ambos domiciliados, para estos efectos, en Parcela 43 L-G, Colonia Santa Fe, comuna de Los Ángeles, a SS. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de protección, vengo en interponer el presente recurso de protección en contra de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DEL RODEO CHILENO**, persona jurídica sin fines de lucro, ROL ÚNICO TRIBUTARIO N° 70.024.890-9, representada legalmente por el presidente del Directorio, don ALFREDO MORENO ECHEVERRÍA, desconozco profesión u oficio, cédula de identidad 15.320.816-6, ambos domiciliados, para estos efectos en Nueva de Lyon N° 072, oficina 1602, Providencia, Región Metropolitana, correo electrónico contacto@ferochi.cl, fono (02) 24810990, en adelante e indistintamente “la recurrida”, quien ha incurrido en un actuar ilegal y arbitrario que amenaza, priva y perturba el legítimo ejercicio de los derechos de mi representada, establecidos y garantizados por la Constitución Política de la República en el artículo 19, números 2 y 3, solicitando a SS. Ilustrísima que adopte de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias y pertinentes para restablecer el imperio del derecho y de esta forma asegurar la debida protección a las garantías constitucionales de mi representada, en particular solicito disponga de forma inmediata se **deje sin efecto el procedimiento investigativo que culminó con la dictación de la Sentencia de fecha 22 de Octubre de 2024, emanada del Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación Deportiva Nacional, notificada vía correo electrónico a mi representada con fecha 11 de Noviembre de 2024, CON EXPRESA CONDENA EN COSTAS**, fundado en las siguientes consideraciones de hecho y derecho que a continuación expongo:

ANTECEDENTES DE HECHO:

1.- Con fecha 7 y 8 de Septiembre, del presente año 2024, mi representada organizó un rodeo en la ciudad de Los Ángeles, del tipo “*Inter asociaciones limitado 25 colleras*”, a cargo del Delegado Oficial Rentado (pagado por la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno) don Pedro Pablo Agurto, de quien desconozco mayores antecedentes.

2.- El rodeo se llevó a cabo con normalidad, sin recibir observaciones de ningún tipo, al respecto, cabe hacer presente, que, en el evento que el señor Delegado hubiese observado alguna irregularidad, como por ejemplo la detección de animales bajos de peso, en los términos del artículo 196, letra c), del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, hubiese tenido que, “**obligatoriamente**”, haber impedido que tal o tales animales bajos de peso corrieran, siendo esta una de sus principales obligaciones en calidad de delegado, lo que en los hechos **NO OCURRIÓ**, **lo que permite presumir que los animales en cuestión cumplían cabalmente las disposiciones reglamentarias, en cuanto a peso mínimo.**

3.- Sin perjuicio de lo expuesto, durante el mes de Octubre del presente año, don Juan Carlos Ulloa Lavín, en su calidad de Presidente y representante del Club de Rodeo Criollo Chacaico, perteneciente a la asociación de Rodeo Chileno Malleco, recibió **un llamado informal** de parte del presidente de la referida Asociación, don Nolberto Castagnoli (**quien NO es miembro del**

Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno), por medio del cual le señaló haber tomado conocimiento, que, en el rodeo organizado los días 7 y 8 en la ciudad de Los Ángeles se habrían detectado animales bajo peso y que, en lo posible, le hiciera llegar antecedentes que desvirtuaran tal acusación a fin de evitar sanciones, de lo expuesto y solicitado por el señor Presidente de la asociación de Rodeo Chileno Malleco, mi representada le hizo llegar un correo electrónico con antecedentes que permitían acreditar que el peso de los animales se ajustaba a la normativa reglamentaria.

4.- Es importante señalar, en este punto, que, de parte del Tribunal Supremo de Disciplina, de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, no hubo comunicación alguna tendiente a informar o poner en conocimiento de mi representada el hecho de haberse iniciado en su contra la causa Rol 56-2024, PROCESO DEL QUE SOLO TOMÓ CONOCIMIENTO LA RECURRENTE AL MOMENTO DE RECIBIR LA NOTIFICACIÓN SANCIONATORIA.

5.- Que, posteriormente, con fecha 11 de Noviembre de presente año, SIN HABER SIDO NOTIFICADA MI REPRESENTADA DE LA APERTURA DEL PROCESO INCOADO EN SU CONTRA, ROL 56-2024, MENOS CITADA A LA AUDIENCIA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 77 DEL REGLAMENTO DE LA FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO, PARA LOS FINES DE DEFENSA REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 80 DEL MISMO REGLAMENTO, se le notificó vía correo electrónico al señor Ulloa Lavín, de la resolución que sancionó al Club de Rodeo Chacaico con la nulidad del rodeo organizado por ellos y una fecha de delegado rentado (el pago del

delegado), conforme al artículo 242 del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno.

6.- Lo expuesto a SS. ILTMA., es de la mayor gravedad, ya que se condenó a mi representada **SIN HABERLE NOTIFICADO LA EXISTENCIA DE UN PROCESO EN SU CONTRA y SIN PERMITIRLE TAMPOCO DEFENDERSE ADECUADAMENTE**, dentro de una audiencia y conforme al procedimiento estipulado en los artículos 77 y 80 del “*Reglamento de la Federación de Rodeo Chileno*”, ya citado.

7.- Mas grave aún, la resolución se dictó en base a lo informado por el **DELEGADO OFICIAL, señor Pedro Pablo Agurto**, quien, requerido por el Tribunal Supremo de Disciplina, informó cómo era efectivo que en el Rodeo organizado por mi representada había animales **bajos de peso**, lo que, según sus dichos, pudo constatar por la **mera observación de los animales**. Lo curioso es que el mismo delegado Oficial, Sr. Agurto, nada dijo durante el rodeo, admitiendo a correr la totalidad de animales presentados por los organizadores del mismo, **sin poner ninguna traba**, menos **impedir** que los supuestos animales bajos de peso corrieran, conforme dispone el artículo 196, letras C) y K), del Reglamento.

8.- Note SS. ILTMA., que, esta parte niega desde luego que en el rodeo organizado por mi representada hubiese habido animales bajos de peso, y para el caso de haberse detectado alguno, hubiese bastado la sola insinuación del DELEGADO OFICIAL, para haber procedido al reemplazo de los animales (el rodeo contaba con animales de sobra para reemplazo), lo que en los hechos no ocurrió, **manifestando el referido Delegado, en todo momento, estar conforme con los animales puestos a disposición de los corredores**. A mayor

abundamiento, en los hechos, el Delegado no hizo observación negativa alguna al respecto.

EL DERECHO:

a) **Derechos de la recurrida para dictar Resoluciones Sancionatorias:** Según se ha expuesto latamente en esta presentación, si bien la recurrida, a través de su Tribunal Supremo de Disciplina, goza de atribuciones sancionatorias, no es menos cierto que, para dictarlas, debe ceñirse fielmente a las normas establecidas, tanto en nuestra Carta Fundamental (a las que haré mención más adelante), como a las normas establecidas en el “*Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno*”, en específico a aquellas normas que garanticen un **proceso racional y justo**, el cual permita al inculpado una **adecuada defensa** y a que la misma se lleve a cabo en audiencia fijada al efecto (referida en artículo 77 del Reglamento), dentro de la cual se **formulen los descargos y pruebas que aporten personalmente o por escrito los inculpados** (artículo 80 del Reglamento), lo que en los hechos **JAMÁS OCURRIÓ**.

b) En efecto, el Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, expresamente señala:

artículo 77: *“Tomado conocimiento de un asunto de su competencia, el Presidente del Tribunal Supremo de Disciplina deberá citar a los miembros de ésta a una audiencia dentro de un plazo no superior a 15 días. Dentro de los dos días de tomado conocimiento, el Presidente deberá citar en igual forma a todas las personas que aparezcan comprometidas en los hechos, sea como inculpados o testigos, a la audiencia a la cual se haya citado a la Comisión, para que presenten personalmente o por escrito sus descargos, aporten las pruebas o declaren sobre los hechos según sea el caso señalado en la citación, la calidad en que son citados, los hechos que se investigan y los cargos que se*

imputan. Para los efectos del presente Artículo, se entiende que la toma de conocimiento se ha producido, en todo caso, 48 horas después del ingreso de la denuncia en la Oficina de Partes de la Federación”

Artículo 80: “En la audiencia, el Tribunal Supremo de Disciplina conocerá de las denuncias, declaraciones de los testigos que concurran, o de las que formulen por escrito, así como de los descargos y pruebas que aporten personalmente o por escrito los inculpados.”

c) **Actos ilegales o arbitrarios:** De todo lo expuesto a SS. Ilustrísima, aparece que las acciones desplegadas por la recurrida, en cuanto a que: a) **No puso en conocimiento de mi representada,** por vía formal, la existencia de un proceso abierto en su contra, a saber, la causa **Rol 56-2024**; y b) **No citó** a la recurrente a la audiencia referida en el artículo 77 del Reglamento de la Federación de Rodeo Chileno, a fin de permitirle formular adecuadamente sus descargos, lo que importa, en primer lugar, una vulneración grave al principio de **igualdad ante la Ley**, el cual garantiza que, *ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*, consagrado en el artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental; y en segundo lugar, una vulneración al artículo 19 N° 3, inciso quinto, el cual *prohíbe ser juzgado por comisiones especiales*, en efecto, al dictar fallo sancionatorio, **sin haber emplazado válidamente a la recurrente,** esto es, sin haberle notificado del proceso abierto en su contra y sin haberla citado tampoco a la audiencia de prueba establecida en el artículo 80 de Reglamento, **negándole con su actuar todo derecho a defensa,** constituyen a la recurrida, en una **comisión especial,** expresamente prohibida por nuestra Carta Fundamental, en su 19 N° 3.

En efecto, se ha sostenido, que, para que un procedimiento sancionatorio pueda ser calificado de **racional y justo,** en los términos del artículo 19 N° 3

de la Constitución Política de la República, no basta con que haya sido tramitado ante la autoridad competente, sino que es menester que se haya ajustado al procedimiento previsto en la ley o el estatuto respectivo, cuestión que en este caso no ocurre.

Así, en fallo dictado en contra de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, en autos Rol N° 56.909-2020, dictado por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y ratificado por la Corte Suprema en autos Rol N° 150.484-2020, se resolvió:

*“(…) 5°. - Que, a fin de resolver la acción deducida en autos, hay que tener presente que para que un procedimiento sancionatorio pueda ser calificado de racional y justo, en los términos del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, no basta con que haya sido tramitado ante la autoridad competente, sino que **es menester que se haya ajustado al procedimiento previsto en la ley o el estatuto respectivo, cuestión que en este caso no ocurre.***

En efecto, consta que el procedimiento se inició mediante denuncia de un particular –Ludovico Sargas-, sin hacer referencia o formular imputaciones a persona determinada; y que en la investigación que aquélla motivó, el actor fue requerido como testigo y nunca concurrió como imputado, tanto es así que siempre actuó en esa calidad.

*Lo anterior se advierte prístinamente del texto de la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, que le impuso al actor las sanciones impugnadas por esta vía, donde **no consta que se le haya formulado cargo alguno para que pudiese preparar y presentar sus respectivos descargos o defensas,** hecho que por lo demás fue reconocido por el abogado de la parte recurrida en estrados.*

6°. - *Que, en consecuencia, la referida investigación no cumplió con un estándar mínimo de certeza que garantice un debido proceso para quienes se encuentran sometidos a un estatuto organizacional, como es el caso de los asociados a la Federación Nacional de Rodeos, lo que hace que la actuación emanada del ente recurrido devengue en ilegal y arbitraria, transformándose en una comisión especial, desde que vulneró el derecho de defensa del actor, perturbación que debe ser enmendada por esta vía.*

Por estas consideraciones y de conformidad, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

*Que se **acoge** el deducido por Francisco Saguez Pizarro en contra de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, representada por don Cristian Leiva Castillo, y en consecuencia se deja sin efecto el procedimiento investigativo que culminó con la dictación de la sentencia de 25 de mayo de 2020, emanada del Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, con costas. (...)*” (Lo ennegrecido es mío)

Como ve SS. ILTMA., las conductas desplegadas por la recurrida, corresponden solo a una decisión antojadiza, que carece de justificación lógica y amparo legal y judicial.

c) Marco Constitucional: Como ya expuse previamente, el artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución Política de la República prescribe lo siguiente: “*La*

igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". El artículo 19 N° 3, inciso 5°, expresamente señala: "*Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho*". Del mismo modo, el artículo 19 N° 20 de la Constitución establece que "El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso Quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

d) Actos vulneratorios de garantías constitucionales: Los actos ilegales y arbitrarios cometidos por la recurrida importan en perjuicio de mi representado y de todos los miembros o asociados del Club de Rodeo Chacaico y grupos familiares, la perturbación, privación y amenaza al legítimo ejercicio de la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 número 2 de la Constitución

Política de la República, en virtud del cual se asegura y garantiza el principio fundamental de La igualdad ante la ley, el cual asegura que, Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”, además, importa la vulneración a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 3, inciso quinto, esto es, a no ser juzgado por comisiones especiales.

Así las cosas, al omitir la recurrida **notificar válidamente a la recurrente**, la causa abierta en su contra y al **omitir, además, la citación a audiencia de prueba** referida en el artículo 80 del Reglamento de la Federación de Rodeo Chileno, ha conculcado gravemente el derecho de mi representada a un proceso **RACIONAL Y JUSTO, lo que importa a todas luces un actuar ilegal y arbitrario susceptible de la presente acción de protección**.

POR TANTO;

De conformidad a lo establecido en el Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección, el artículo 19 N° 2 y 3 inciso 5°, y artículo 20, todos de la Constitución Política de la República de Chile, y demás normas pertinentes y aplicables; **RUEGO A S.S. ILTMA.:** Se sirva tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de **LA FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DEL RODEO CHILENO**, ya individualizado, acogerlo a tramitación, y en definitiva, previo informe de la recurrida, dada la gravedad de los hechos descritos, ordene el restablecimiento del imperio del derecho, declarando:

1. Que los actos cometidos por la recurrida son arbitrarios e ilegales, contrarios a la Constitución y las leyes, por cuanto la dictación de resolución sancionatoria, **sin previa notificación del proceso iniciado en contra de la recurrente y sin previa citación a audiencia de prueba**, constituye un acto ilegal y arbitrario,

vulneratorio del principio de igualdad ante la Ley, expresamente consagrado en el artículo 19 N° 2, de nuestra carta fundamental y a no ser juzgado por comisiones especiales, consagrado en artículo 19 N° 3, también de nuestra Carta Fundamental.

2. Se deje sin efecto el procedimiento investigativo que culminó con la dictación de la Sentencia de fecha 22 de Octubre de 2024, emanada del Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación Deportiva Nacional, notificada vía correo electrónico a mi representada con fecha 11 de Noviembre de 2024.

3. Se condene en costas a la recurrida

PRIMER OTROSÍ: Ruego a SS. Ilustrísima tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1.- Copia Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno.
- 2.- Copia Resolución objeto del recurso.
- 3.- Copia de Mandato Judicial, otorgado por el Club de Rodeo Chacaico al abogado Claudio Marcelo Maldonado Pulgar.
- 4.- Copia notificación vía correo electrónico de la resolución dictada por el Tribunal Supremo de Disciplina.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo establecido en el Auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, y con el fin de obtener mayores antecedentes para la adecuada resolución del presente recurso, vengo en solicitar a su señoría Ilustrísima se sirva ordenar:

1.- Que se ORDENE INFORMAR al tenor del recurso a la **FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DEL RODEO CHILENO**, fijándole un plazo para evacuar el informe

POR TANTO;

en virtud de lo expuesto **RUEGO A SS. ILUSTRISIMA**, Acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Ruego a SS ILTIMA. tener presente que, mi personería para actuar por don **CLUB DE RODEO CHACAICO**, consta de escritura pública de Mandato Judicial, otorgado con fecha 22 de Noviembre de 2024, en la Notaría de don Rodrigo Orlando Cantuarias Costa, documento emitido con firma electrónica avanzada (Ley N° 19.799, de 2002) conforme al procedimiento establecido por auto acordado de 13 de Octubre de 2006, de la Excma. Corte Suprema, cuya validez puede ser verificada en www.fojas.cl , N° certificado 123456828061, **cuya copia acompañé digitalmente en el segundo otrosí de esta presentación.**

CUARTO OTROSÍ: Ruego a SS. ILTMA., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en Eleuterio Ramírez N° 331, de Los Ángeles, actuaré personalmente en estos autos, bajo mi patrocinio y poder.-

Email: abogadocmp@gmail.com

Celular 9-72152783